

**INE/CG415/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por Gustavo Javier Solís Ruiz.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/4199/2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, el contenido del oficio DJCEE/151/2015 de dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el cual se remite copia certificada de las constancias del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-038/2015; iniciado con motivo del escrito presentado por el C. Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante de la entonces Coalición "Alianza por tu Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Demócrata y Cruzada Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en presuntas aportaciones prohibidas a su precampaña mediante publicaciones en el periódico "El Norte" (Fojas 01-48 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

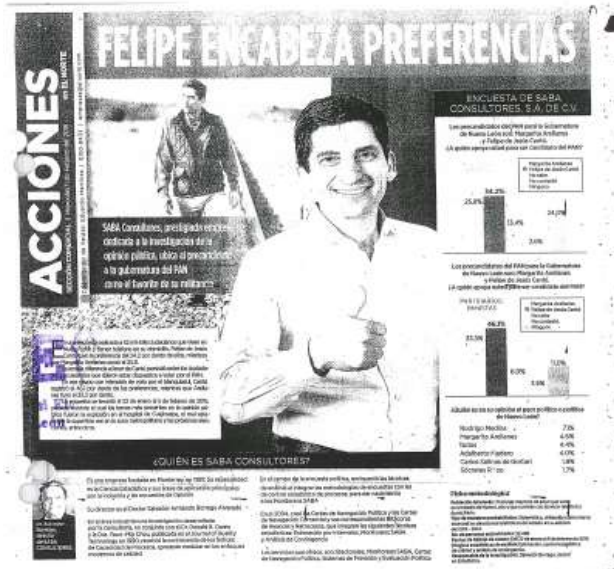
HECHOS

(…)

*CUARTO: En fecha 06-seis (sic) de marzo del presente año, se inició en el calendario electoral la etapa de campaña para las elecciones locales constitucionales, entre ellas, la de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; por lo tanto, es a partir de ese momento nace la posibilidad de realizar actos de campaña y tendientes a la obtención del sufragio de los electores el día de la Jornada Electoral y no antes.*

*QUINTO: Ahora bien, es el caso, que en el periodo comprendido en los días 22-veintidós (sic) de Enero al 05-cinco (sic) de Febrero de 2015-dos mil quince (sic) de manera sigilosa, ilegal y ventajosa, violentado por ende la normatividad electoral, ya que los ahora denunciados, realizaron encuestas al público en general y además afiliados al partido respecto de la preferencia que se tenía sobre el Partido Político para la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, no obstante que están prohibidos por ser en ese periodo etapa de precampañas.*

*Bajo el tenor del punto inmediato anterior, es el caso que el día 11-once (sic) de Febrero del presente año, fue indebidamente publicitado y publicado en un periódico de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, denominado Periódico ‘El Norte’ en la sección denominada Comercial, en donde se estableció la leyenda ‘FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS’ Y LA PROYECCIÓN DE SU IMAGEN ANTE LA CIUDADANÍA COMO VIRTUAL GANADOR DE LA CONTIENDA INTERNA DE SU PARTIDO Y CONSECUENTEMENTE COMO CANDIDATO EN LA CONTIENDA CONSTITUCIONAL PARA LA GUBERNATURA, constituye un acto anticipado de campaña, ya que la misma reza:*



De lo anterior, se advierte que se configuran distintos hechos ilícitos, consistentes en actos anticipados de campaña, omisión en el cumplimiento de los Lineamientos de fiscalización y utilización de propaganda directa para denigrar a personas físicas, según quedará precisado en la presente denuncia.

En efecto, primeramente se debe precisar que los actos atribuidos a los denunciados generan perjuicio y afectación a mi Representada, por virtud de constituir violaciones al procedimiento electoral en que se actúa, máxime si se tiene que en un grado de igualdad la Autoridad determinó las reglas y las bases en que se realizarían las campañas electorales.

Dicho lo anterior, se tiene que con los hechos denunciados se actualiza una flagrante transgresión al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, como a continuación se expone:

### CAPTACIÓN DE APORTACIONES EN ESPECIE POR PARTE DE UNA PERSONA MORAL

Es el caso que, el ahora Candidato a Gobernador Lic. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en ese entonces Precandidato por el Partido Acción Nacional, aceptó en forma ilegal aportaciones en especie para gestionar su precandidatura por los medios impresos por parte de la empresa denominada SABA CONSULTORES S.A. DE C.V., hecho que se encuentra prohibido en términos de lo establecido en el artículo 54, punto 1 inciso f) de la Ley General

*de los Partidos Políticos, y 45 fracción I inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mismos preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:*

*(...)*

*De lo anterior, se tiene que independientemente si el ahora candidato figuraba en aquel tiempo en precampaña o campaña política, la aportación recibida por la persona moral SABA CONSULTORES S.A. DE C.V., consistente en la compra de espacio en el periódico 'El Norte', y en específico en la 'Sección Comercial' para ser compartida y así publicitar los servicios de la persona moral y la imagen en actos anticipados de campaña del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, constituyen una ilegalidad sancionable y prohibida por la Ley de la materia.*

*Hecho lo anterior, que puede ser corroborado desde la premisa que el gasto erogado por la compra del espacio en el periódico, no fue reportado por parte del candidato en su informe obligatorio de precampaña y menos aún, que las encuestas hubieren sido efectuadas con la anuencia de la propia Comisión.*

*De igual forma, dicha circunstancia puede ser acreditada mediante el informe que en términos de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá rendir la empresa SABA CONSULTORES S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio ubicado en la calle Jerjes número 637 en el 3 Sector de la Colonia Cumbres, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.*

*Por tanto, debe sancionarse al ahora candidato por la recepción de aportaciones no permitidas en la Ley General de los partidos Políticos y de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio aplicable por analogía, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra refiere:*

*(...)*

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

*Se tiene que con lo publicitado y publicado en un periódico de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, denominado Periódico 'El Norte' en la sección denominada comercial, en donde se estableció la leyenda "FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS" Y LA PROYECCIÓN DE LA IMAGEN ANTE LA CIUDADANÍA COMO VIRTUAL GANADOR DE LA CONTIENDA INTERNA DE SU PARTIDO Y CONSECUENTEMENTE COMO CANDIDATO EN LA CONTIENDA CONSTITUCIONAL PARA LA GUBERNATURA, tanto el*

*C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, como el Partido Político Acción Nacional, infringiendo lo establecido en el artículo 203 de la Ley Estatal Electoral en el Estado, por virtud de que a través de las encuestas y sondeo público efectuado en fecha 11-once de Febrero del 2015-dos mil quince, se gestionó y promovió el voto en favor del Partido rumbo a las elecciones de Gobernador.*

*En efecto, pues de la propia redacción del espacio publicitario en donde se promueve la imagen del candidato y del Partido, se advierte propaganda basada en el sondeo y encuestas hechas al público en General en donde se hizo alusión al resultado ‘... LA AMPLIA DIFERENCIA A FAVOR DE CANTÚ PERSISTIÓ ENTRE LOS CIUDADANOS ENCUESTADOS QUE DIJERON ESTAR DISPUESTOS A VOTAR POR EL PAN.’ ‘EN ESE GRUPO CON INTENCIÓN DEL VOTO POR EL BLANQUIAZUL CANTÚ REGISTRÓ EL 46.1 POR CIENTO DE LAS PREFERENCIAS, MIENTRAS QUE ARELLANES OBTUVO EL 33.3 POR CIENTO...’*

*Dicho lo anterior, resulta evidente que las encuestas y sondeo público realizados constituyeron hechos anticipados de campaña a la Gubernatura del Estado, por parte del Candidato de Acción Nacional y del Partido Acción Nacional, dado que el ejercicio gestionado estaba circunscrito a la preferencia de la elección interna de Partido y no así, a la preferencia del voto en favor de algún partido rumbo a las elecciones para Gobernador, como fue el caso, tan es así que en recuento de los resultados se habla de una preferencia a votar por el PAN y con intención al voto por el Blanquiazul, hechos que innegablemente constituyen actos anticipados de campaña.*

*Por tanto, al desprenderse actos anticipados de campaña por parte del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y del Partido Acción Nacional, lo conducente es que los mismos sean sancionados en términos de lo establecido en el artículo 370 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio aplicable por analogía, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra refiere:*

*(...)*

*Se arriba a la conclusión anterior, por virtud de no existir pronunciamiento por parte del candidato del partido o bien por el Partido Acción Nacional dentro del término de los 7-siete días posteriores (Art. 291 punto 2 del Reglamento) relativo al escrito de Deslinde de Gastos que debieron en su caso haber presentado, previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que para mayor ilustración me permito transcribir a continuación:*

*(...)*

*En razón de lo anterior, resulta atribuible la asignación del costo y propaganda política efectuada en los actos anticipados de campaña, por las razones y fundamentos que fueron establecidos con anterioridad.*

**ELABORACIÓN DE SONDEOS Y ENCUESTAS ILEGALES QUE PROPICIAN INFLUENCIA EN EL VOTO**

*Se tiene que la elaboración de los sondeos y encuestas efectuadas en fecha 11-oce de febrero del 2015-dos mil quince, y que constituyen responsabilidad del Candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y del Partido Acción Nacional resultan ilegales y contrarias a lo establecido en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Especiales, mismo precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación.*

*(...)*

*Establecido ello, se tiene que las encuestas y sondeos de opinión pública efectuados por responsabilidad indirecta de los denunciados, fueron efectuados sin acotarse a los Lineamientos y normatividad que para tal efecto establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y más aun omitiéndose seguir las reglas que debe sugerir la propia Comisión Estatal Electoral, por tanto, las mismas resultan ilegales y consecuentemente sancionables.*

*No obstante, aunado al hecho de que las mismas constituyan hechos ilícitos estos deben ser contabilizados en perjuicio del Partido Acción Nacional y del candidato a la Gubernatura, por parte de la Unidad de Fiscalización, esto, al corresponder dicha erogación actos de propaganda política en su beneficio, según se precisó, por no haberse deslindado de los mismos y ser susceptibles de contabilizarse en términos de lo establecido en el artículo 318 puntos 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización, mismo precepto que para mayor ilustración se muestra a continuación:*

*(...)*

*Efectivamente, el margen de que dichas encuestas constituyan actos ilegales, las sanciones por omisión de informar a la unidad fiscalizadora y los montos liquidados por la elaboración de las encuestas, sondeos, así como la compra de espacio en el periódico de referencia, deben ser contabilizados al financiamiento del Partido Acción Nacional y del candidato ahora denunciados.*

*Es importante precisar que, las encuestas y sondeos efectuados en beneficio del candidato del Partido Acción Nacional representan ser al día de hoy un gasto no reportado dado que así lo prevé el artículo 192 del Reglamento de*

*Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación.  
(...)*

*Consecuentemente, el candidato ahora denunciado debió haber reportado las erogaciones que se realizó por interpósita persona dentro del término de 10-diez días, según se prevé en el artículo 235 punto 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que al no haberse efectuado en dicho plazo resulta legal la aplicación de la sanción en la Legislación Electoral.*

#### **ELABORACIÓN DE SONDEOS Y ENCUESTAS ILEGALES QUE PROPICIAN EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES**

*Se puede advertir claramente que mediante la elaboración de dicha encuesta y sondeo, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura, dolosamente generaron la expectativa soez de señalar en dicho estudio, y publicitarlo en el periódico ‘El Norte’ el calificativo de ‘peor político’ a la figura del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, lo anterior, puede advertirse de uno de sus cuestionamientos en el cual hace referencia a lo siguiente: ‘quien es en su opinión el peor político o política de Nuevo León’, y precisando un porcentaje del 7.1% al Mandatario Estatal.*

*En razón de lo anterior, debe sancionarse dicha conducta ofensiva a una Institución oficial como lo es el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, actualizándose así una franca violación en la elaboración de propaganda electoral a los artículos 40 fracción XII, 136, 161, 162, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

*En tal virtud, se tiene que deberá sancionarse a los ahora denunciados en términos de lo previsto en los artículos 354 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 226 inciso i) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la gravedad del asunto.  
(...).”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de la impresión de una publicación en el periódico “El Norte”, sección comercial, de fecha once de febrero de dos mil quince, cuyo encabezado refiere “FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS”.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El uno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se

acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como notificar al Partido Acción Nacional. (Foja 49 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El uno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 50 y 51 del expediente)
- b) El cuatro de abril dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 52 del expediente)

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6556/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional.** El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6557/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de las constancias y con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Foja 54 del expediente).

**VII. Requerimiento de información y documentación al representante legal y/o apoderado legal de Editora El Sol S.A. de C.V. (Ediciones el Norte, S.A. de C.V.)**

- a) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7662/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara al representante legal o apoderado de la Editora El Sol S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/7664/2015, mediante el cual se le requirió



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- a efecto de que confirmara la difusión de una encuesta publicada en la Sección Comercial de dicho medio informativo, detallando las características de contratación, publicación y pago, así como que precisara si esta fue la única encuesta contratada a favor del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Fojas 56-60 del expediente)
- b) El treinta de abril de dos mil quince, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 55-65 del expediente)
- c) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15515/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara al representante legal o apoderado de la Editora El Sol S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/15516/2015, mediante el cual nuevamente se le requirió a efecto de que confirmara la difusión de una encuesta publicada en la Sección Comercial de dicho medio informativo, detallando las características de contratación, publicación y pago, así como que precisara si esta fue la única encuesta contratada a favor del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Fojas 124-125 del expediente).
- d) El veintiuno de julio de dos mil quince, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 123-132 del expediente).
- e) Mediante escrito suscrito el catorce de julio de dos mil quince, el apoderado legal de la persona moral requerida<sup>1</sup> dio contestación a lo solicitado, aclarando que su representada es la encargada de la edición y publicación del periódico “El Norte”; al respecto confirmó la publicación de la encuesta en la “Sección Comercial”, sub sección “Acciones”, la cual fue solicitada por el C. Jaime Israel Murillo Pérez y facturado (número CE41970) a nombre de la persona moral denominada Grumex, S.A. de C.V.

Por lo que hace al pago de la factura, es importante aclarar que se realizó a través de transferencia electrónica el seis de febrero de dos mil dieciséis, por Grumex, S.A. de C.V. a la cuenta bancaria de la persona moral denominada

---

<sup>1</sup> El apoderado legal de la persona moral de Editora El Sol S.A. de C.V. aclaró inicialmente, que Editora El Sol S.A. de C.V. es quien edita el periódico el norte, mientras que Ediciones el Norte, S.A. de C.V. (a quien también representa) es quien se encarga de vender los espacios publicitarios del periódico “El Norte” (ambas personas morales forman parte de Grupo Reforma).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

Ediciones del Norte, S.A. de C.V., por ser la persona moral que vende el espacio publicitario del periódico "El Norte", en este orden de ideas la operación se realizó por la cantidad de \$85,000.00 más el importe de \$13,600.00 por concepto de I.V.A., esto es por \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), consecuentemente la factura fue expedida por la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V. (Fojas 133-231 del expediente).

- f) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21636/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara nuevamente al representante legal o apoderado de la Editora El Sol S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/21637/2015, mediante el cual se le requirió aclarara el estatus de la factura CE41970, y en caso de que se hubiere sustituido, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 260-261 del expediente)
- g) El doce de octubre de dos mil quince, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 258-268 del expediente)
- h) El nueve de octubre del dos mil quince, el apoderado legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado manifestando que la factura número CE41970 fue expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V. a la empresa GRUMEX, S.A. de C.V., con motivo de una encuesta publicada por SABA CONSULTORES, S.A. de C.V. por un importe de \$98,000.00, la cual se encuentra vigente; asimismo, que la confusión deriva de un error involuntario, toda vez que al realizar la validación del comprobante se tecleo una letra O en lugar de un número 0. (Fojas 255-257 del expediente).

**VIII. Requerimiento de información y documentación al representante legal o apoderado de Saba Consultores S.A. de C.V.**

- a) El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7662/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara al representante legal de la persona moral denominada Saba Consultores S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/7665/2015, mediante el cual se requirió confirmara el alcance y contenido de la encuesta materia de investigación; aclarando si la encuesta fue contratada por una persona física, moral o partido político; al respecto se requirió indicara el nombre respectivo, el monto y forma de pago de la operación. (Fojas 56-57 del expediente)

- b) El treinta de abril de dos mil quince, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 56-57, 66-75 del expediente)
- c) El veinticuatro de abril de dos mil quince, el representante legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado manifestando que dicha encuesta es parte del contenido de un estudio de opinión publicado el seis de febrero de dos mil quince, en la página de internet [www.sabaconcultores.com](http://www.sabaconcultores.com); por otra parte, aclaró que el estudio fue realizado por la empresa que representa por iniciativa propia, precisando que no fue contratado por ninguna persona, el esquema metodológico por el que se realizó la encuesta es de carácter exclusivo toda vez que se encuentra amparado con los derechos de autor “*Cartas de Navegación Política*” y “*Los monitoreos SABA*”, aclarando que su propósito consistió en dejar constancia pública de las bondades de su metodología, que no tuvo ningún interés en apoyar a candidato o partido alguno, teniendo como finalidad brindar información de carácter público, libre y de fácil acceso. (Fojas 76-109 del expediente)

#### **IX. Acuerdo de ampliación de término.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 120 del expediente).
- b) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/17826/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 121 del expediente).

#### **X. Razones y constancias.**

- a) El siete de agosto de dos mil quince, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, respecto a la validación correspondiente a la factura número CE41970 de fecha seis de febrero del año dos mil quince, emitido por la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V. se obtuvo que dicho

comprobante fiscal no se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 232-233 del expediente)

- b) Toda vez que la persona moral denominada Editora El Sol, S.A. de C.V. aclaró los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral emisora de la factura CE41970, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante razón esta autoridad electoral hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, por lo que hace a la validación de la factura en comento, se obtuvo que dicho comprobante fiscal se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria con la información correspondiente, la cual coincide con la proporcionada por la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V. (Fojas 337-338 del expediente).
- c) El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que, derivado de la búsqueda vía Internet respecto de la existencia de la publicación, en fecha seis de febrero de dos mil quince en la página [www.sabaconsultores.com](http://www.sabaconsultores.com), correspondiente a un estudio de opinión elaborado por la empresa Saba Consultores S.A. de C.V., en la cual consta una serie de porcentajes derivados de diversas encuestas relacionadas con varios partidos políticos, algunos de los cuales se relacionan con la publicación impresa materia del procedimiento de mérito. (Fojas 509-510 del expediente)
- d) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que se agregó al expediente la contestación enviada vía digital (correo electrónico) por la empresa Grumexsa S.A de C.V. al oficio INE/JLETAB/VE/2707/2016. (Fojas 525-561 del expediente).

#### **XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El ocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20293/2015, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 234-236 del expediente).
- b) El nueve de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número signado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de representante propietario del partido incoado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 237-250 del expediente)

*“(...)*

*EN CUANTO AL TERCERO. Es cierto que el C. FELIPE DE JESÚS CANTU RODRÍGUEZ fue electo mediante un proceso democrático por el Partido Acción Nacional como Candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León para el periodo 2015-2021. Lo que es tendencioso es que el denunciante no establezca la fecha en que esta elección ocurrió, lo que igualmente es un hecho público y que fue el 15-quince (sic) de febrero. Es decir el periodo en el que se realizó la precampaña correspondiente al proceso interno de selección de Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional fue del 10-diez de enero al 13-trece de febrero, ambos del 2015.*

*EN CUANTO AL CUARTO. Es parcialmente cierto, pues en efecto en fecha 6-seis (sic) de marzo del presente año dieron inicio las campañas electorales para la renovación de los diferentes cargos locales en contienda en el presente Proceso Electoral, incluido la de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Lo que no se reconoce como conducente al análisis de la presente denuncia es la aseveración subjetiva y tendenciosa del impetrante en cuanto a la génesis de la realización de actos de campaña, en cuanto que el punto controvertido se encuentra inserto en la etapa de precampañas.*

*EN CUANTO AL QUINTO. Se tratan de hechos ajenos y, en consecuencia, las imputaciones del denunciante a mi Representada son falsas, puesto que el Partido Acción Nacional ni su candidato en momento alguno ordenaron o realizaron la supuesta encuesta referida por el denunciante realizada según su dicho entre el 22-veintidós (sic) de enero y 5-cinco (sic) de febrero, ambos del 2015-dos (sic) mil quince. En consecuencia, tampoco publicó, ni publicitó encuesta alguna, mucho menos la específica denunciada en el Periódico "El Norte" en fecha 11-once (sic) de febrero de 2015-dos (sic) mil quince. Lo anterior se acredita, mediante el deslinde que de estos hechos el Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador presentaron ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 23-veintres (sic) de marzo del 2015-dos (sic) mil quince, mismo que se acompaña a la presente en copia para sus efectos.*

*En cuanto a la aseveración del denunciante de que se configuran distintos hechos ilícitos consistentes en omisión en el cumplimiento de los Lineamientos de fiscalización, es menester referir que una vez establecido, y realizado el deslinde correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral al efecto, que el supuesto levantamiento de la encuesta en cuestión y su posterior supuesta publicación, evidentemente nos son hechos ajenos, en*

*consecuencia, su contenido y cualquier posible afectación a tercero que de los mismos se puedan derivar, no le es imputable a mi Representada. Igualmente resulta falso que el suscrito haya incurrido en omisión en el cumplimiento de los Lineamientos de fiscalización.*

*Lo anterior pues como ya se refuto, es falso que el Partido Acción Nacional haya aceptado aportación en especie para gestionar precandidatura o candidatura alguna por los medios impresos por parte de persona física, moral o empresa alguna, incluida la denominada SABA CONSULTORES S.A. DE C.V., y en consecuencia no se actualiza, ni nos es atribuible el haber violentado el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ni el numeral 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, como erradamente se arguye en la demanda de mérito.*

*Aun siendo hechos ajenos, establecido ya el deslinde al efecto, pero en atención a la afirmación subjetiva, falsa y tendenciosa hecha por el quejoso en cuanto a que dicho acto ajeno ‘constituye un acto anticipado de campaña’, y de forma muy infortunada desglosada a partir de la foja 9-nueve (sic) de su demanda, es de referirse, ad cautelam, y otorgando sin conceder, que el mismo aún que fuese falazmente considerado como imputable al PAN, nunca podría considerarse como un acto anticipado de campaña en función de que estos hechos ajenos, fueron realizados en los términos establecidos en la denuncia en estudio, dentro de los plazos acreditados para la precampaña, y por lo tanto de ninguna forma pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, sino en el peor de los casos, como actos legítimos de precampaña acorde a lo ya demostrado y a lo establecido en los artículos 131, 132, fracciones I y III, 133 136 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Lo anterior además que ya fue resuelto inexistente por el Tribunal del Estado, dentro del expediente PES-038/2015.*

*Para refrendar lo anterior nos permitimos traer a la vista las siguientes tesis en materia electoral:  
(...)*

*Es palmario, que no existe restricción alguna, y en consecuencia es legítimo y permitido que en la etapa de precampañas se difundan encuestas, y que cualquier restricción al efecto es inconstitucional. Inclusive es de observarse que la acción jurisdiccional que da origen a la tesis en cuestión es generada por una persona moral, no por precandidato o partido político alguno, por lo que se puede suponer que es un caso análogo de encuestas difundidas en época de precampañas, por una persona moral cuyo objeto social es precisamente el recoger mediante encuestas y analizar preferencias electoral, sin tener vínculo alguno con precandidato, candidato o partido político alguno.*

*Igualmente es traslucido que en caso concreto el C. FELIPE DE JESUS CANTU RODRÍGUEZ fue electo candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Nuevo León derivado de un proceso interno donde hubo una pluralidad de contendientes, es decir una verdadera elección entre dos o más opciones, por lo tanto es aplicable a contrario sensu la siguiente tesis en materia electoral:*

*(...)*

*Es decir, al haber existido una pluralidad de contendientes al cargo en cuestión, en la especie se actualizó lo contenido en la citada tesis, es decir existió una precampaña, y en consecuencia no existía la posibilidad de que los actos realizados en la época de la misma pudiesen ser considerados como actos anticipados de precampaña o de campaña, por lo que deviene a todas luces ociosa e improcedente la denuncia en cuestión por actos anticipados de campaña.*

*(...)*

*De la misma manera, es absurdo el dicho de la Coalición 'Alianza por tu seguridad' en cuanto que se trata de un acto anticipado de campaña, en función de que no existe pronunciamiento por parte del precandidato, o bien por el Partido Acción Nacional dentro de los 7-siete días posteriores deslindándose de dicha publicación, y refieren al Artículo 291 punto 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como el fundamento legal de su aseveración, En cuanto a dicha aseveración igualmente ad cautelam y otorgando sin conceder, primer término (sic) es de referirse que dicha extemporaneidad afectaría y sería sancionado en cuanto al proceso de fiscalización, no como el reconocimiento de un inexistente acto anticipado de campaña, pero en la especie ni siguiera se suscita la referida extemporaneidad, puesto que a efecto de confundir y manipular la información, el denunciante es sospechosamente omiso en referir a partir de cuándo empiezan a correr los 7-siete días en cuestión para oportunamente presentar el deslinde. Para clarificar lo anterior, nos permitiremos transcribir los primeros dos párrafos del numeral 291 del Reglamento en cuestión:*

*(...)*

*Es decir, los siete días corren a partir del día siguiente a la notificación que la Unidad Técnica haga al sujeto obligado de la existencia de errores u omisiones, sin que a la fecha se haya dado dicha notificación, por lo que el plazo aún no inicia, sin embargo, en aras de evitar cualquier duda, el Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador de Nuevo León presentaron el deslinde correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 23-veintitrés (sic) de marzo de 2015-dos (sic) mil quince. Por lo tanto, no hay la extemporaneidad que refiere la coalición denunciante, mucho menos el reconocimiento o consentimiento de cualquier tipo de acto anticipado de*

*campaña, si se acredita en tiempo y forma el oportuno deslinde hecho por los hoy denunciados.  
(...)*

*En cuanto a las aseveraciones hechas por la denunciante en el apartado que denomina 'ELABORACIÓN DE SONDEOS Y ENCUESTAS ILEGALES QUE PROPICIAN INFLUENCIA EN EL VOTO' a partir de la foja 11-once (sic) de la denuncia en cuestión, tenemos que reiterar que mi Representada no contrató, ordenó ni solicitó la encuesta denunciada, mucho menos su publicación en medios impresos, por lo tanto no nos son imputables las consecuencias legales derivadas de dichos hechos en caso de que estas se hayan suscitado, incluido las referidas por el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Igualmente no son aplicables al de la voz los artículos 192 y 318 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, en cuanto ya se ha demostrado que se realizó oportunamente el deslinde respecto del hecho ajeno que es la realización y publicación de la encuesta en estudio.  
(...)"*

- c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6397/2016, esta autoridad envió un alcance al emplazamiento número INE/UTF/DRN/20293/2015, al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de las pruebas que se anexaron al mismo, ya que se advirtieron indicios que presuntamente acreditaban la existencia de publicaciones de encuestas que beneficiaron al instituto político y a su entonces precandidato, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 (Fojas 474-479 del expediente).
- d) El cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPAN2-0072/2016 signado por el C. Francisco Gárate Chapa en su calidad de representante propietario del partido incoado ante el Consejo General, se dio respuesta al alcance del emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 480-486 del expediente)

*"(...)  
Debe decretarse improcedente el procedimiento que nos ocupa, y el cual versa respecto de una encuesta publicada en el periódico El Norte, en el mes de febrero de 2015, titulada "Felipe Encabeza Preferencias", toda vez que*



*como ya se ha manifestado dentro del expediente que nos ocupa, los hechos son totalmente ajenos al Partido Acción Nacional, puesto que éste, ni su entonces candidato en momento alguno ordenaron, realizaron o tuvieron alguna intervención con la publicación de la supuesta encuesta que motivó el inicio del presente expediente.*

*Lo anterior, que se robustece con el escrito de deslinde que fuera presentado por mi representada y por su entonces candidato el 23-veintitrés de marzo del 2015-dos mil quince, mismo que se acompaña a la presente para sus efectos y en el cual se expresó lo siguiente:*

*‘Que en nuestro carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral y candidato a Gobernador del Estado postulado por el referido partido político, respectivamente... ocurrimos (sic) con fundamento en lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización a efecto de DESLINDARNOS, de lo siguiente:*

- *Encuesta publicada en el periódico El Norte, sección Acciones, en fecha 11 de febrero de 2015, que se titula “Felipe Encabeza Preferencias”, elaboradas por SARA (sic) consultores, y en la cual se advierte la imagen de Felipe Can tú (sic) Rodríguez.*

*Lo anterior, en virtud de que ni el Partido Acción Nacional ni Felipe de Jesús Cantó (sic) Rodríguez, solicitamos, ordenamos y/o contratamos la publicación descrita anteriormente, por lo cual, nos DESLINDAMOS de la misma y de cualquier efecto que se pretenda imputar en nuestra contra.’*

*Al respecto, es de mencionarse que el deslinde de referencia cumple con las condiciones que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para eximir a mi representada y su entonces candidato de alguna infracción a la normatividad electoral, misma que como ya se planteó resultó totalmente ajena. Ello es así, toda vez que dicho deslinde fue eficaz, idóneo, jurídico, y oportuno.*

*Para una mejor ilustración es de traerse a la vista lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que dice:*

*(...)*

*Es decir, nuestro escrito de deslinde cumplió con los requisitos previstos, ya que fue jurídico pues se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización; fue idóneo pues en el referido escrito de describieron los elementos de la encuesta cuestionada, además que se agregó un ejemplar del medio en el que fue publicada, lo cual permitía a la autoridad identificarla; fue eficaz, ya*

*que no se tuvo conocimiento de otras publicaciones en ese sentido, procurando evitarlo y se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica respecto esos hechos; y fue oportuno, puesto que el deslinde se presentó antes de la emisión del oficio de errores y omisiones.*

*Cabe señalar que en aras de evitar cualquier duda, el Partido Acción Nacional y su entonces Candidato a Gobernador de Nuevo León, presentaron el deslinde correspondiente ante la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha 23-veintitrés (sic) de marzo de 2015-dos (sic) mil quince, aún y que no habían sido notificadas las (sic) errores y omisiones. Po lo tanto, se encuentra acreditado el oportuno deslinde. Ello, en el entendido de que de acuerdo al dispositivo antes citado, el deslinde se tendrá por oportuno tendiendo como límite “hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones”, sin embargo, en el caso que nos ocupa se efectuó antes de eso.*

*Con esto además que queda evidenciada la incorrecta valoración contenida en el oficio que se contesta y en el que se señaló: (...)*

*Por otro lado, debe precisarse además que resulta totalmente falso que el Partido Acción Nacional haya aceptado aportación en especie para gestionar precandidatura o candidatura alguna por los medios impresos por parte de persona física, moral o empresa alguna, incluida la denominada SABA CONSULTORES S.A. DE C.V., y en consecuencia no se actualiza, ni nos es atribuible el haber violentado los artículo 25 numeral 1, incisos a) e i); 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; ni el 223 numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, al no existir elemento de prueba alguno con el cual se acredite alguno de las siguientes hipótesis jurídicas que se encuentran previstos en esos numerales, a saber:*

- Se haya transgredido algún dispositivo de la normativa electoral;*
- Se haya aceptado y/o solicitado algún apoyo económico, político o propagandístico de algún ente prohibido por la Ley.*

*Tan es así, que mi representada y su entonces candidato presentaron escrito de deslinde respecto de la encuesta en cuestión, así como de cualquiera de los efectos que con la misma se pudiera producir, pues como se dijo, se trató de hechos completamente ajenos a los mismos, y que además se encontraba fuera de nuestro alcance, pues no debemos perder de vista que se trata de actos efectuados por terceros que no tienen relación alguna ni con el Partido ni su entonces candidato, ni sobre los cuales se tenga algún poder coercitivo para referirles que publicitan y que no. Máxime que se tuvo del conocimiento de éstos cuando la encuesta fue publicada.*

*En virtud de lo anterior y al no existir probanza alguna con la cual se acredite la existencia de las supuestas violaciones a la normativa electoral, es por lo que, deberá decretarse improcedente el medio que nos ocupa, puesto que como ya se señaló mi Representada no contrató, ordenó ni solicitó la encuesta denunciada, mucho menos su publicación en medios impresos, por lo tanto no nos son imputables las consecuencias legales derivadas de dichos hechos en caso de que estas se hayan suscitado; máxime que ya se ha demostrado que se realizó oportunamente el deslinde respecto del hecho ajeno que es la realización y publicación de la encuesta en estudio.  
(...)”*

- e) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18643/2016, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de las pruebas que se anexaron al mismo, ya que se advirtió la existencia de una posible aportación de ente prohibido, a favor del entonces precandidato C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Fojas 600-602 del expediente).
- f) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPAN2-0132/2016 signado por el C. Francisco Gárate Chapa, en su calidad de representante propietario del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, remitiendo el escrito suscrito por el Contralor Nacional del Partido, el C: José Luis Puente Canchola, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 607-614 del expediente)

*“(...) Debe decretarse improcedente el procedimiento que nos ocupa, y el cual versa respecto de una encuesta publicada en el periódico El Norte, en el mes de febrero de 2015, titulada ‘Felipe Encabeza Preferencias’, toda vez que como ya se ha manifestado dentro del expediente que nos ocupa, los hechos fueron totalmente ajenos al Partido Acción Nacional, puesto que éste ni su entonces candidato en momento alguno ordenaron, realizaron o tuvieron alguna intervención con la publicación de la supuesta encuesta que motivó el inicio del presente expediente.*

*Es de señalarse que contrario a lo señalado en el oficio en comento, se niega rotundamente que el Partido Acción Nacional haya incumplido con lo previsto*

*en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que como se ha expuesto anteriormente en el expediente en que se actúa, se presentó por parte de este partido y su entonces candidato a Gobernador escrito de deslinde respecto de la publicación en cuestión.*

*Dicho escrito de deslinde que fuera presentado el 23-veintitrés (sic) de marzo del 2015-dos (sic) mil quince, mismo que se acompaña a la presente para los efectos conducentes y en el cual se expresó esencialmente lo siguiente:  
(...)*

*Al respecto, es de mencionarse que el deslinde de referencia cumple con las condiciones que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para eximir a mi representada y su entonces candidato de alguna infracción a la normatividad electoral, misma que como ya se planteó resultó totalmente ajena. Ello es así, toda vez que dicho deslinde fue eficaz, idóneo, jurídico y oportuno.*

*Para una mejor ilustración es de traerse a la vista lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que dice:  
(...)*

*Es decir, nuestro escrito de deslinde cumplió con los requisitos previstos, ya que fue jurídico pues se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización; fue idóneo pues en el referido escrito se describieron los elementos de la encuesta cuestionada, además que se agregó un ejemplar del medio en el que fue publicada, lo cual permitiría a la autoridad identificarla; fue eficaz, ya que no se tuvo conocimiento de otras publicaciones en ese sentido, procurando evitarlo y se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica respecto esos (sic) hechos; y fue oportuno, puesto que el deslinde se presentó antes de la emisión del oficio de errores y omisiones.*

*Cabe resaltar que en aras de evitar cualquier duda, el Partido Acción Nacional y su entonces Candidato a Gobernador de Nuevo León, presentaron el deslinde correspondiente ante la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha 23-veintitrés (sic) de marzo de 2015-dos (sic) mil quince, aún y que no habían sido notificadas las errores (sic) y omisiones. Por lo tanto, se encuentra acreditado el oportuno deslinde. Ello, en el entendido que de acuerdo al dispositivo antes citado, el deslinde se tendrá por oportuno teniendo como límite 'hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones', sin embargo, en el caso que nos ocupa se efectuó antes de eso.*

*Con esto se estima incorrecto lo señalado en el oficio que se contesta respecto a que 'puede concluirse de forma presuntiva que la publicación de la encuesta en comento fue pagada con recursos de una persona moral, en la especie de la persona moral Grumexsa S.A. de C.V.; por ende el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos...', puesto que como ya se señaló la publicación que motivó el procedimiento que nos ocupa, se trató de un hecho completamente ajeno tanto al partido como su entonces candidato.*

*Por otro lado, debe reiterarse además que resulta totalmente falso que el Partido Acción Nacional haya aceptado aportación en especie para gestionar precandidatura o candidatura alguna por los medios impresos por parte de persona física, moral o empresa alguna, incluida la denominada SABA CONSULTORES S.A. DE C.V. y/o GRUMEXSA S.A. DE C.V., y en consecuencia no se actualiza ni nos es atribuible el haber violentado los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), ni 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al no existir elemento de prueba alguno con el cual se acredite alguna de las hipótesis jurídicas previstas en esos numerales.*

*(...) deberá decretarse improcedente el medio que nos ocupa, puesto que como ya se señaló mi Representada no contrató ni solicitó la encuesta denunciada, mucho menos su publicación en medios impresos, por lo tanto no nos son imputables las consecuencias legales derivadas de dichos hechos en caso de que estas se hayan suscitado (...)."*

## **XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1046/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera el escrito de deslinde suscrito por el Partido Acción Nacional y el otrora precandidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, respecto de los hechos que le fueron imputados. (Foja 251 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/406/2015, la Dirección de Auditoría remitió copia simple del escrito de deslinde correspondiente. (Fojas 252-254 del expediente)

**XIII. Requerimiento de información y documentación al representante legal y/o apoderado de Grumexsa S.A. de C.V. (Grumexsa S.A. de C.V.).<sup>2</sup>**

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23686/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal notificara al representante legal o apoderado de la empresa Grumex S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/23687/2015, mediante el cual se requirió información a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura CE41970 expedida a nombre de su representada; detallara si el pago de la factura se realizó con recursos de la persona moral, asimismo presentara la documentación correspondiente. (Fojas 269-270 del expediente)
- b) El once de diciembre de dos mil quince, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada, la cual se realizó por conducto de una empleada (previo citatorio) el trece de noviembre de dos mil quince; así como por estrados en la misma fecha. (Fojas 327-336 del expediente)
- c) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26038/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal notificara al representante legal y/o apoderado de Grumex S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/26039/2015, mediante el cual se reiteró el requerimiento formulado en el inciso a). (Fojas 339-340 del expediente)
- d) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió el acta circunstanciada CIRC01/JD17/DF/11-01-2016, en la que se señala que una vez constituidos en el domicilio se entrevistaron con la C. Leticia Laguna Caraveo, quien se ostentó como gerente de administración, la cual refirió que ni dieron respuesta al primero de los requerimientos en virtud de que la razón social de la empresa es Grumexsa S.A. de C.V. y no Grumex, y por un error lo habían recibido, por lo que se negaron a recibir el nuevo requerimiento; en virtud de ello, no se realizó la diligencia. (Fojas 347-355 del expediente)

---

<sup>2</sup> Se aclara que el requerido es Grumexsa S.A. de C.V., ello toda vez que por un error involuntario la factura de la publicación se emitió en favor de Grumex S.A. de C.V.; sin embargo de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral se desprende la aclaración respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- e) El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se notificó al representante legal o apoderado de la empresa Grumexsa S.A. de C.V., el oficio número INE/UTF/DRN/0987/2016, a través del cual se le requirió a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura CE41970; y aclarara si el pago de la factura fue realizado con recursos de la persona moral, asimismo presentara la documentación correspondiente. (Fojas 358-369 del expediente)
- f) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3080/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México notificar al representante legal o apoderado de Grumex S.A. de C.V. el similar número INE/UTF/DRN/3081/2016, mediante el cual se le requirió a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura CE41970 expedida a nombre de su representada; si el pago de la factura fue realizado con recursos de esa persona moral. (Fojas 387-388 del expediente).
- g) El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió razón mediante la cual se hizo constar que el Notificador señala que en la ubicación hay diversos inmuebles y en ninguno residen las oficinas de la persona moral buscada, por lo que se vio impedido para notificar el oficio número INE/UTF/DRN/3081/2016. (Fojas 434-446 del expediente)
- h) El uno de marzo de dos mil dieciséis, se notificó al representante legal o apoderado de Grumexsa S.A. de C.V. el oficio número INE/UTF/DRN/03642/2016, mediante el cual se requirió nuevamente a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura CE41970; si el pago de la factura fue realizado con recursos de la persona moral y presentara la documentación correspondiente. (Fojas 395-405 del expediente)
- i) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/05365/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México fijar copia simple del oficio número INE/UTF/DRN/03642/2016 en los estrados de la Junta Local o Distrital más cercana al domicilio señalado en dicho oficio, a efecto de notificar por estrados al representante legal o apoderado de Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 432-433 del expediente).
- j) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias de notificación por estrados. (Fojas 469-473 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- k) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, notificar al representante legal o apoderado de la empresa Grumexsa S.A. de C.V., a efecto de que atendiera el requerimiento referido en incisos anteriores. (Fojas 511-513 del expediente)
- l) El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 514-524 del expediente)
- m) En fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el representante de la persona moral dio respuesta al requerimiento, señalando que confirma que dicha empresa pagó el importe de la factura CE41970 emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V., por un importe de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por medio de transferencia electrónica de fecha seis de febrero de dos mil quince. (Fojas 563-599 del expediente)

**XIV. Solicitud de información a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

- a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23691/2015, se solicitó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitiera copia del pronunciamiento que la esa autoridad electoral realizó respecto del informe que rindió la encuestadora Saba Consultores S.A. de C.V., en relación al debido cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014. (Fojas 271-272 del expediente).
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número CEESE/1741/2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio contestación a la solicitud, informando que el veintitrés de febrero de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, se rindió el informe relativo al monitoreo de publicaciones impresas sobre encuesta por muestreo, en cumplimiento al Lineamiento INE/CG220/2014, en el que se hizo constar que se había publicado en el periódico El Norte, la encuesta "Felipe encabeza preferencias"; realizada por la empresa SABA Consultores y Salvador Borrego, director de la empresa y responsable de la investigación. Asimismo, informó que la empresa fue presentó el estudio completo y este fue publicado en la liga <http://www.cee-nl.org.mx/pe/2014-2015/documentos/20150211-elnorte-p9.pdf>. (Fojas 275-326 del expediente)



**XV. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0215/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitiera los datos de identificación y búsqueda del domicilio del C. Jaime Israel Murillo Pérez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 341-342 del expediente).
- b) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/DC/SC/1027/2016, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, envió el detalle del registro que se localizó respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Fojas 345-346 del expediente)
- c) El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/520/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Foja 603 del expediente).
- d) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/DC/SC/20857/2016, la Dirección de lo Contencioso envió el detalle ciudadano solicitado. (Fojas 604-605 del expediente)

**XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1087/2016, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio fiscal que tuviera registrado en la base de datos correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las personas morales Grumex S.A. de C.V. y/o Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 356-357 del expediente).
- b) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número 103-05-2016-0073, la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió el detalle de la información correspondiente a las empresas Grumex S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 370-376 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- c) El catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1391/2017, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara el domicilio fiscal que tuviera registrado en la base de datos correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Foja 627 del expediente).
- d) El veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número 103-05-2017-0160, la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió el detalle de la información correspondiente al ciudadano referido. (Fojas 628-632 del expediente)

**XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Jaime Israel Murillo Pérez**

- a) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23684/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara al C. Jaime Israel Murillo Pérez el similar número INE/UTF/DRN/23685/2016, mediante el cual se le requirió confirmara la solicitud de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presentara la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como informara la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 273-274 del expediente)
- b) El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 377-386 del expediente)
- c) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0411/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara al C. Jaime Israel Murillo Pérez el similar número INE/UTF/DRN/0412/2016, mediante el cual se le requirió para que confirmara la solicitud de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presentara la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como para que informara la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 343-344 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- d) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 449-458 del expediente)
- e) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/03640/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificara al C. Jaime Israel Murillo Pérez el similar número INE/UTF/DRN/03641/2016, mediante el cual se requiere nuevamente a para que confirme la solicitud de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presente la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como informe la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 389-390 del expediente)
- f) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió el acta circunstanciada del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis por medio de la cual hizo constar que en el domicilio no conocen al requerido, por lo que realizaron por estrados la notificación. (Fojas 459-468 del expediente)
- g) Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificar nuevamente el requerimiento realizado al C. Jaime Israel Murillo Pérez, a efecto de que confirmara la solicitud de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presentara la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como informara la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 487-488 del expediente)
- h) El once de julio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió acta circunstanciada en la cual hizo constar que en el domicilio no localizó a nadie con quien entender la diligencia por lo que lo fijó en la puerta y se procedió a notificar por estrados. (Fojas 497-508 del expediente)
- i) Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificar nuevamente el requerimiento realizado al C. Jaime Israel Murillo Pérez, a efecto de que confirmara la solicitud

de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presentara la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como informara la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 633-634 del expediente)

- j) El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió acta circunstanciada en la cual hizo constar que en el domicilio no localizó a nadie con quien entender la diligencia por lo que lo fijó en la puerta y se procedió a notificar por estrados. (Fojas 672-681 del expediente)
- k) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notificar nuevamente el requerimiento realizado al C. Jaime Israel Murillo Pérez, a efecto de que confirmara la solicitud de publicación y difusión de la encuesta materia de investigación; presentara la documentación soporte que acredite el pago de la publicación y difusión de la encuesta en comento; así como informara la relación existente entre el requerido y las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumexsa S.A. de C.V. (Fojas 699-700 del expediente)
- l) El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió acta circunstanciada en la cual hizo constar que la persona que atendió la diligencia indica que en el domicilio no reside persona alguna con ese nombre, por lo que lo fijó en la puerta y se procedió a notificar por estrados. (Fojas 701-719 del expediente)

Cabe señalar, que la autoridad electoral agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, realizó solicitudes de información a diversas autoridades administrativas relacionadas con el control de domicilios de ciudadanos a efecto de obtener datos de ubicación distintos; sin embargo, de las diligencias realizadas no se logró localizar al C. Jaime Israel Murillo Pérez.

#### **XVIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/04186/2016, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara el nombre del titular de la cuenta bancaria terminación 2911, copia certificada del contrato de apertura, tarjeta de firmas y de los estados de

cuenta del periodo comprendido de enero a marzo del año dos mil quince. (Fojas 391-394 del expediente)

- b) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número 214-4/3002379/2016, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a lo solicitado remitiendo el informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., al que acompaña la documentación solicitada. (Fojas 406-431 del expediente)

**XIX. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.**

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/05819/2016 e INE/UTF/DRN/13491/2016, de fechas dieciséis de marzo y veintisiete de mayo, ambos de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la información relativa a los saldos pendientes por pagar del Partido Acción Nacional con registro local relacionado con las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. (Fojas 447-448 y 489-490 del expediente, respectivamente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió acuse del oficio número INE/UTVOPL/1700/2016 mediante el cual la Unidad de Vinculación solicitó la información señalada en el inciso anterior a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León. (Fojas 491-493 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTVOPL/1799/2016, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió el similar número SECEE/0122/2016, por medio del cual se da respuesta a lo solicitado. (Fojas 494-496 del expediente)
- d) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/094/2017, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la información relativa a los saldos pendientes por pagar del Partido Acción Nacional con registro local relacionado con las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. (Fojas 623-624 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- e) El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTVOPL/0263/2017, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió el similar número SECEE/0017/2017, por medio del cual se da respuesta a lo solicitado. (Fojas 625-626 del expediente)
- f) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8386/2017, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la información relativa a los saldos pendientes por pagar del Partido Acción Nacional con registro local relacionado con las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. (Fojas 687-688 del expediente).
- g) El uno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTVOPL/3006/2017, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual solicitó colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, respecto de la solicitud señalada en el inciso anterior. (Fojas 689-693 del expediente).
- h) El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTVOPL/4438/2017, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió el similar número SECEE/0236/2017, por medio del cual se da respuesta a lo solicitado. (Fojas 724-726 del expediente).

**XX. Emplazamiento al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara el emplazamiento del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, toda vez que de las diligencias realizadas se advirtió la existencia de una presunta aportación de ente prohibido que lo benefició como entonces precandidato, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presente alegatos. (Fojas 615-617 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- b) El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 635-653 del expediente)
- c) El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 618-619 del expediente)

“(…)

*Que en fecha 03-tres de noviembre del presente año, recibí una notificación en relación al expediente INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL, mediante el cual se me entregó el oficio INE/VE/JLE/NL/2484/2016, dirigido al suscrito en mi entonces carácter de precandidato al cargo de gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en Nuevo León, no obstante lo anterior, de la lectura de lo contenido en el mismo, se advierte lo siguiente: ‘se emplaza mediante el presente oficio al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto’, es decir, no incluye algún emplazamiento para el suscrito, sino para el Partido Acción Nacional, es por lo cual, manifiesto lo anterior para los efectos legales conducentes dentro del procedimiento en comento.”*

(…)”

- d) Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizar nuevamente el emplazamiento al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, toda vez que de las diligencias realizadas se advirtió la existencia de una presunta aportación de ente prohibido que lo benefició como entonces precandidato, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara alegatos. (Fojas 620-622 del expediente)
- e) El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 654-671 del expediente)

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna respecto a los hechos materia de análisis.

**XXI. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- a) El once de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3987/2017, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara los datos de ubicación o el domicilio que tuviera registrado en la base de datos correspondiente, respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Fojas 682-683 del expediente).
- b) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número 09 52 17 9210/3469, la Coordinadora de la Dirección de Incorporación y Recaudación perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta manifestando que no es posible obtener la información solicitada debido a que no se tiene el dato correspondiente al RFC de la persona buscada. (Foja 684 del expediente)

**XXII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

- a) El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6479/2017, se solicitó a la Directora General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionara los datos de ubicación o el domicilio que tuviera registrado en la base de datos correspondiente, respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Fojas 685-686 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número DGD 8322/17, el Subdirector de Atención a Autoridades perteneciente a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la documentación correspondiente al registro localizado. (Fojas 694-698 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información al Registro Nacional de Población e Identificación Personal.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11676/2017, se solicitó al Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, proporcionara los datos de ubicación o el domicilio que tuviera registrado en la base de datos correspondiente, respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Foja 720 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número DIPE/410/923/2017, el Director de Investigación Planeación y Evaluación



perteneciente a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal dio respuesta a lo solicitado manifestando que no cuenta en la Base de Datos Nacional de Clave Única de Registro de Población con información de domicilio o domicilios que permita la localización de persona alguna. (Foja 721 del expediente).

**XXIV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

- a) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12347/2017, se solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionara los datos de ubicación o el domicilio que tuviera registrado en la base de datos correspondiente, respecto del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Foja 722 del expediente).
- b) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número SG/SAVD/JSCOSNAV/15214/2017, el Jefe de Servicios de la Secretaría General perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dio respuesta a lo solicitado manifestando que en la Base de Datos Única de Derechohabientes no se localizaron antecedentes de registro del C. Jaime Israel Murillo Pérez. (Foja 723 del expediente).

**XXV. Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución de mérito, el cual se aprobó por los Consejeros Electorales: Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Licenciado Enrique Andrade González.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre y cuatro de mayo, ambos de dos mil dieciséis, Acuerdos INE/CG875/2016<sup>3</sup> e INE/CG319/2016<sup>4</sup>, , respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>3</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2106 y modificado con el INE/CG320/2016.

<sup>4</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por el quejoso, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**<sup>5</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG319/2016.

**3. Unidad de Medida y Actualización.** Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

---

<sup>5</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesitura, las multas que se actualicen en el presente procedimiento originalmente se calculan con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio **dos mil quince**, en atención al ejercicio en que sucedieron los hechos investigados, equivalente a **\$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.)**, no obstante los días de salario mínimo resultantes se convertirán a **Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, omitieron rechazar una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, consistente en la

publicación de una encuesta que beneficio la precampaña de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

#### **“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)”*

De las premisas normativas antes descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los entes políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a las conductas denunciadas en el escrito de queja, las cuales consisten en:

- **Acto anticipado de campaña.**
- **Propaganda denigrante**
- **Aportación de persona prohibida**

Ahora bien, por lo que respecta al presunto acto anticipado de campaña y a la difusión de propaganda denigrante, esta autoridad considera necesario precisar

que los conceptos de denuncia ya fueron estudiados y resueltos por la autoridad competente, toda vez que mediante Acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León admitió el escrito de queja presentado por el C. Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante de la coalición “ALIANZA POR TU SEGURIDAD”, denunciando la presunta comisión de actos que beneficiaron al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León, así como la difusión de propaganda denostativa; el cual fue identificado con la clave PES-038/2015.

Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León acordó la recepción del informe circunstanciado y constancias del procedimiento especial sancionador de mérito; y el veintisiete de abril de dos mil quince, resolvió declarar inexistente la violación objeto de denuncia al tenor de las siguientes consideraciones

“(…)

*TERCERO. Propuesta de desechamiento. De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que del acuerdo de fecha 17-diecisiete de marzo del año en curso, la autoridad sustanciadora propuso el desechamiento de la denuncia respecto a los hechos que refiere el denunciante sobre propaganda denigrante, en razón de que el representante de la coalición “Alianza por tu Seguridad” no está legitimado para la interposición de la denuncia de mérito en términos de lo expuesto en el numeral 371 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.*

*En atención a lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados sobre los cuales se acordó el desechamiento, advirtiéndose que el promovente manifiesta que mediante la difusión de la encuesta titulada ‘FELIPE ENCABEZA PREFERENCIAS’, publicada en el periódico El Norte en fecha 11-once de febrero del año en curso, se denigra al titular del Ejecutivo en el estado de Nuevo León.*

*En efecto, como lo señaló la autoridad administrativa en su solicitud, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece como requisito de procedibilidad para conocer de las denuncias con motivo de la comisión de conductas relativas a la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, relacionada con calumnias o denigrante, la misma sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, y toda vez que la denuncia se sustenta en la presunta denigración en contra del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con motivo de la publicación de las encuestas y sondeos de opinión en el periódico El Norte, de ahí que, a quien puede afectar los hechos*



*denunciados, es al Gobernador del Estado, y ser este, en todo caso el que pudiera ejercer la acción correspondiente, por lo tanto, se confirma el desechamiento en los términos propuestos por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral en el acuerdo señalado con antelación.*

(...)

*QUINTO. Marco jurídico y su interpretación. A fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados constituyen o no inobservancia a la normativa electoral en los términos propuestos por el promovente, se debe analizar la legislación aplicable al presente caso.*

(...)

*Corolario de las normas trasuntas y vigentes, es pertinente realizar una interpretación sistemática y funcional de las mismas, en aras de definir los alcances de los elementos personal, subjetivo y temporal de la prohibición relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y de campaña.*

*• La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no contempla una definición ni sanción específica para la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas. No obstante, dicha legislación en su dispositivo 347, fracción XIV, tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda, al prohibir la realización de actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por parte de un militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato.*

*Por lo tanto, las denuncias sobre conductas referidas en el primero de los imperativos invocados, debe estudiarse en relación con lo dispuesto en el segundo de ellos.*

(...)

*SEXTO. Valoración probatoria y análisis del caso particular. Ahora bien, se procede a realizar la calificación de todas las probanzas, admitidas y desahogadas, que obran dentro del expediente de mérito, para posteriormente analizar los elementos constitutivos de la conducta denunciada a la luz de los medios de convicción, mismos que serán valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica*

(...)

*En este tenor, lo concerniente es precisar los elementos constitutivos de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, sancionable por el*

*precepto 347, primer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales estriban en los siguientes:*

- *PERSONAL. Se circunscribe a la realización de la conducta por parte de un militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato.*
- *SUBJETIVO. Que la conducta del sujeto tenga como propósito promover sus programas, principios, Estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.*
- *TEMPORAL. Antes de la fecha de inicio de las campañas.*

#### *ELEMENTO PERSONAL*

*En cuanto al elemento personal se tiene por acreditada la calidad de candidato del denunciado, en base a lo siguiente:*

*(...)*

#### *ELEMENTO SUBJETIVO*

*Ahora bien, el estudio sobre el elemento subjetivo consiste en esclarecer si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, para lo cual se considerará el elemento normativo desarrollado en el marco jurídico previamente expresado, relativo a los alcances de las prohibiciones contenidas en el artículo 347, fracción XIV, correlacionado con el 370, fracción III, en contraste con lo establecido en los diversos 151, 153 y 159, todos de la Legislación Electoral local.*

*(...)*

*Del ejemplar antes referido, relativo a la sección 'Comercial' del periódico El Norte, se tiene por acreditada la inserción 'FELIPE ENCABEZA PREFERENCIAS', asimismo, del análisis de dicha inserción se aprecia que contiene dos fotografías en las que se muestra la imagen del candidato denunciado, así como una encuesta difundida el día 11-once de febrero del presente año, esto es, previo al inicio de la campaña electoral local, es decir, durante la etapa conocida como precampañas, que inicio el día 10 de enero al 28 de febrero del año en curso.*

*Sirve de sustento a lo anterior, las probanzas descritas en los numerales 1 y 17 del capítulo de pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, las cuales al ser un hecho notorio que no fueron expedidas por un funcionario u órgano electoral, autoridad federal, estatal o municipal, o por quien esté investido de fe pública, tienen la calidad de documentales privadas, y que concatenadas con el ejemplar referido con antelación, hacen prueba plena de*

que la encuesta fue realizada por la persona moral Saba Consultores, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

(...)

En cuanto a las probanzas detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8, del capítulo de pruebas aportadas por la autoridad sustanciadora, al ser un hecho notorio que son documentos que no fueron expedidos por un funcionario u órgano electoral, autoridad federal, estatal o municipal, o por quien esté investido de fe pública, tienen la calidad de documentales privadas, por lo que su valor es indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la ley estatal electoral; en los referidos escritos se hace constar que el C. Oscar Carrillo Arvizu en su carácter de representante legal de la empresa Editora El Sol, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, allegó la factura relativa a la publicación en la sección Comercial del periódico El Norte, de la inserción titulada 'FELIPE ENCABEZA PREFERENCIAS', una copia de la credencial para votar del C. Jaime Israel Murillo Pérez y una carta de responsabilidad sobre la publicación antes señalada.

(...)

Cabe destacar, que en la referida encuesta se hace alusión que la misma fue realizada a ciudadanos encuestados que dijeron estar dispuestos a votar por el Partido Acción Nacional, esto es, durante el periodo en el que el instituto político de referencia llevó a cabo el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador(a) constitucional del estado de nuevo león, que registraría el citado partido con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, lo cual se desprende de la Convocatoria a dicho proceso que obran en autos del presente expediente y que no fue un hecho controvertido por las partes, y en el sondeo se especificó que los precandidatos en ese entonces eran C.C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Margarita Alicia Arellanes Cervantes, y a cuáles de ellos apoyaría la ciudadanía para que fuera postulado por el partido político referido, más no se contiene ninguna expresión en la que se invite a votar por los denunciados.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo y por tanto al no configurarse los actos anticipados de campaña denunciados por el representante de la coalición "Alianza por tu Seguridad", por la supuesta promoción del voto a favor del Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato postulado para la gubernatura en el estado de Nuevo León, a través de la encuesta "FELIPE ENCABEZA PREFERENCIAS" publicada en fecha 11-once de febrero del año actual, es

*decir, durante el período de precampañas, devienen inexistentes los actos denunciados.*

*ELEMENTO TEMPORAL*

*Respecto al elemento temporal, se tiene por acreditado que los hechos denunciados transcurrieron antes de la fecha de inicio de las campañas, (...)*".

En las relatadas condiciones, el Tribunal en comento determinó que el promovente no se veía afectado por la supuesta difusión de propaganda denigrante de ahí que no se encontrara legitimado para la interposición de la denuncia; asimismo, que al no acreditar los elementos temporal y el subjetivo, de los presuntos actos anticipados de campaña, éstos se consideraron inexistentes<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior, por lo que hace a la presunta aportación en especie proveniente de un ente prohibido, consistente en la publicación de una encuesta que beneficio al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, esta autoridad consideró que el quejoso aportó elementos indiciarios para realizar la investigación respectiva.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinara lo siguiente:

---

<sup>6</sup> La resolución en comento, se encuentra firme y constituye cosa juzgada, toda vez que la misma no fue recurrida.

**A) Existencia de una aportación en especie realizada por un ente prohibido.**

Consecuentemente, de acreditarse el apartado A), se procederá a determinar lo que a continuación se presenta.

**B) Cuantificación del monto involucrado**, metodología para determinar el monto que representa el beneficio económico por la aportación.

Una vez establecidos los apartados en los que será dividido el estudio de la presente Resolución, se procede a analizar cada uno de ellos.

**A) Existencia de una aportación en especie realizada por un ente prohibido.**

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la prohibición de realizar aportaciones o donaciones en efectivo o en especie, entre otros, por las personas morales.

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinara si los hechos denunciados constituyen un ilícito en materia de fiscalización.

Consecuentemente se establecerá sobre la publicación de la encuesta, lo siguiente:

- i) Acreditación de la existencia y origen de la aportación**
- ii) Valoración del contenido**
- iii) Beneficio económico en materia de fiscalización**
- iv) Responsabilidad de los sujetos obligados**

**i) Acreditación de la existencia y origen de la aportación**

Al respecto, es dable señalar que al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar su inicio.

Así pues, inicialmente dirigió la línea de investigación a los sujetos incoados, requiriéndoles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Derivado de lo anterior, constan en autos dos escritos sin número, así como el oficio número RPAN2-0072/2016, recibidos por esta autoridad en fechas ocho de agosto de dos mil quince, cinco de abril y diez de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, mediante los cuales el Lic. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, manifestaron medularmente lo siguiente:

- Que el partido no publicó, ni publicitó encuesta alguna, mucho menos la específica en el escrito de queja.
- Que al efecto presentó junto con su entonces precandidato, escrito de deslinde el veintitrés de marzo de dos mil quince.
- Que es falso que el partido hubiere aceptado una aportación en especie para gestionar precandidatura o candidatura alguna por los medios impresos por parte de persona física, moral o empresa alguna, incluida la denominada SABA CONSULTORES S.A. DE C.V.
- Que al existir pluralidad de contendientes al cargo en cuestión, en la especie se realizó una precampaña, y en consecuencia no existía la posibilidad de que los actos realizados en la época de la misma pudiesen ser considerados como actos anticipados de precampaña o de campaña.

Los escritos referidos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, es importante señalar que para acreditar su pretensión el quejoso presentó como elementos de prueba los siguientes:

- Una copia simple<sup>7</sup> en blanco y negro de la publicación en el periódico “El Norte”, sección comercial, de fecha once de febrero de dos mil quince cuyo encabezado refiere “FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS”.

---

<sup>7</sup> Dicha publicación constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a la persona moral que difundió la encuesta, esto es Editora El Sol S.A. de C.V., a efecto de que confirmara la difusión de una encuesta publicada en el periódico “El Norte” en la Sección Comercial, detallando las características de contratación, publicación y pago, así como que precisara si esta fue la única encuesta contratada a favor del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez

Al respecto, el apoderado legal de la persona moral requerida dio contestación a lo solicitado, aclarando inicialmente que Editora El Sol S.A. de C.V., edita el periódico el norte, mientras que Ediciones el Norte, S.A. de C.V. (a quien también representa) se encarga de vender los espacios publicitarios del periódico aludido; aunado a ello manifestó que la publicación fue solicitada por el C. Jaime Israel Murillo Pérez, para ello se expidió la factura número CE41970 a nombre de Grumex S.A. de C.V., y el pago por el servicio prestado se realizó por medio de transferencia electrónica de fecha seis de febrero de dos mil quince, de la cuenta terminación 2911 por el importe de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, esta autoridad pudo establecer lo siguiente:

- Editora El Sol S.A. de C.V., edita el periódico “El Norte”, medio de comunicación donde se realizó la publicación.
- Ediciones el Norte, S.A. de C.V., se encarga de vender los espacios publicitarios del citado periódico.
- Que el C. Jaime Israel Murillo Pérez, solicitó a Ediciones el Norte, S.A. de C.V., la publicación en representación de una persona moral.
- Que la operación se ampara con la carta de responsabilidad de publicación y la factura número CE41970, expedida a nombre de Grumex S.A. de C.V., y se pagó mediante transferencia bancaria de la cuenta terminación 2911, por un importe de \$98,600.00.

Por otra parte, esta autoridad requirió a la persona moral que elaboró la encuesta; es decir, Saba Consultores S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la encuesta publicada el once de febrero de dos mil quince, en el periódico “El Norte”, en concreto en la sección comercial, de título “FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS”; aunado a ello, detallara el nombre de la persona física o moral que ordenó su elaboración, así como las condiciones de pago y la metodología con la que se realizó.

En respuesta al requerimiento, el representante legal de la persona moral manifestó que su representada realizó el estudio por iniciativa propia y sin ser contratada por persona alguna, ni física ni moral, mucho menos ente político. De igual forma señaló que el esquema metodológico a través del cual se elaboró la encuesta consiste en aplicar para el desarrollo de una encuesta no únicamente los esquemas básicos de la rama de la ciencia llamado muestreo sino también con el sustento de las técnicas de Control Estadístico. Teniendo como finalidad de dar a conocer una metodología más avanzada que la que actualmente se utiliza en este campo a nivel mundial y por ello los resultados de su trabajo se hacen públicos a través de su página web, caracterizándose por ser información pública, libre y de fácil acceso; por consiguiente, es dable señalar que cualquier persona, puede hacer uso de dicha información de forma total o parcial.

En ese sentido, el estudio de opinión original fue publicado el seis de febrero del año dos mil quince, en la página oficial de la empresa, situación que fue constatada por esta autoridad al ingresar a la página [www.sabaconcultores.com](http://www.sabaconcultores.com), en la cual se advirtió que éste se realizó respecto de diversas fuerzas políticas y hace referencia a lo siguiente:

- Identificación partidista entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Top of Mind entre Ivonne Álvarez (PRI), Jaime Rodríguez (Candidato independiente), Fernando Elizondo (PAN), Margarita Arellanes (PAN) y Felipe de Jesús Cantú (PAN)
- Intención de voto por partido, considerando a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- Conocencia entre Margarita Arellanes, Ivonne Álvarez, Felipe de Jesús Cantú, Fernando Elizondo, Jaime Rodríguez, Jesús Ma. Elizondo, Sandra Gpe. Guerra y Rogelio González
- Interna del PAN
- Intención de voto por precandidato

Derivado de lo anterior, esta autoridad advirtió que la publicación materia de análisis sólo toma algunos fragmentos del contenido del estudio de opinión relacionados con el Partido incoado y su entonces precandidato.

Asimismo, a fin de verificar que el estudio en comento se realizó conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG220/2014, por medio del cual se fijaron los Lineamientos y Criterios Generales de carácter científico que deberán observar las



personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y locales<sup>8</sup>, se solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León confirmara si el estudio cumplía con los mismos.

Lo anterior, en virtud de que el principio central de la regulación de encuestas electorales es la transparencia y la máxima publicidad de la información en ellas contenida. En ese sentido, el objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y la entrega de la base de datos con las variables publicadas, ello como parte de los estándares y códigos de ética y conducta; ello ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, la autoridad en comento señaló que la encuestadora Saba Consultores S.A. de C.V., se apegó a la legislación de la materia, para la elaboración del estudio materia de análisis.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el ejercicio profesional es un derecho fundamental concedido al individuo, que le permite, en cualquier ámbito (sea público, político o social), ejercer la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no sobrepase los límites ya establecidos, es decir, no transgredir la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público. Es así que, la actividad periodística constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculado al derecho de la información, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, tomando en consideración que la actividad preponderante de la persona moral en comento es la ciencia estadística, cuyas principales áreas de aplicación son la Industria, las encuestas de opinión y la encuesta política, es entendible que derivado del Proceso Electoral en comento realizara la difusión de

---

<sup>8</sup> El acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce.

datos relativos a los agentes políticos, por lo que en relación a los hechos materia del presente procedimiento, se considera que la realización de la encuesta en cuestión fue lícita e imparcial.

En virtud de lo anterior, esta autoridad pudo establecer lo siguiente:

- Que Saba Consultores S.A. de C.V., realizó el estudio de opinión (encuesta) por iniciativa propia, sin ser contratada para ello, apegándose a la legislación de la materia, en lo relativo a su elaboración.
- Que en relación a los hechos materia del presente procedimiento, se considera que la realización del estudio fue lícita e imparcial, por lo que no representa un beneficio en favor de los sujetos incoados.
- Que el estudio fue difundido en la página de internet de la empresa, de ahí que sea información pública, libre y de fácil acceso.
- Que la publicación materia de la presente queja, sólo toma algunos fragmentos del contenido del estudio de opinión relacionados con el Partido ahora incoado y su entonces precandidato.

Aunado a lo anterior, esta autoridad procedió a la búsqueda del C. Jaime Israel Murillo Pérez, toda vez que éste fue quien solicitó a Ediciones el Norte, S.A. de C.V. la publicación de la encuesta en representación de Grumex S.A. de C.V.(Grumexsa S.A. de C.V.), a efecto de que confirmara haber solicitado de publicación y difusión del fragmento de la encuesta, presentara la documentación soporte de la operación y aclarara el tipo de relación que tiene con las personas morales Saba Consultores S.A. de C.V. y Grumex S.A. de C.V.(Grumexsa S.A. de C.V.).

Ahora bien, como se advierte del cúmulo de diligencias realizadas por la autoridad electoral, las cuales corren agregadas al expediente del procedimiento en que se actúa, así como en el antecedente XVII de la presente Resolución, no se logró localizar al C. Jaime Israel Murillo Pérez para los efectos señalados en párrafo precedente.

En virtud de lo anterior, agotando el principio de exhaustividad esta autoridad solicitó a diversas dependencias relacionadas con el control de domicilios de ciudadanos a efecto de obtener otros datos de ubicación, con el propósito de localizar al C. Jaime Israel Murillo Pérez. A continuación se enlistan las dependencias requeridas:

- Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

- Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaria de Relaciones Exteriores.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Registro Nacional de Población e Identificación Personal
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En este contexto, las dependencias remitieron a esta autoridad el domicilio registrado en sus archivos, no obstante que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito no se logró localizar al ciudadano en comento.

Por otra parte, la autoridad requirió a Grumex S.A. de C.V. (Grumexsa S.A. de C.V.), a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura CE41970 expedida a su favor por Ediciones el Norte, S.A. de C.V.; detallara si el pago de la factura se realizó con sus recursos y presentara la documentación soporte de la operación.

Al respecto, el representante legal de Grumexsa S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento, señalando que la contratación fue realizada por el C. Jaime Israel Murillo Pérez, sin embargo confirmó que la empresa sí realizó el pago de la factura número CE41970 emitida por Ediciones del Norte S.A. de C. V., misma que ampara la publicación de la encuesta cuyo encabezado refiere "FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS".

De lo anterior se confirma que Grumexsa fue quien solicitó y pago la difusión de la encuesta en el periódico en comento, mediante la intervención de un tercero quien acudió a realizar la contratación con Ediciones del Norte S.A. de C. V.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que si bien la factura del servicio que fue emitida a nombre Grumex S.A. de C.V. y la empresa que dio respuesta al requerimiento fue Grumexsa S.A. de C.V., esto atendió a lo siguiente:

- La carta de responsabilidad de publicación suscrita por el C. Jaime Israel Murillo Pérez refiere como razón social la de "Grumex, S.A. de C.V.", RFC GRU060728HI8 y domicilio en Vasco de Quiroga 3900.
- Los datos asentados en la factura concuerdan con los asentados en la carta de responsabilidad.
- Inicialmente los requerimientos fueron formulados con la denominación que contiene la factura, sin embargo constituidos en el domicilio referido en la

factura, la C. Leticia Laguna Caraveo (quien se ostentó como gerente de administración) señaló que no darían respuesta a la solicitud, en virtud de que la razón social de la empresa era Grumexsa S.A. de C.V. y no “Grumex”, y solo por un error involuntario los habían recibido.

- La documentación presentada por Ediciones el Norte, S.A. de C.V., que soporta el pago de la operación refiere como cliente a “Grumexsa”
- El Servicio de Administración Tributaria remitió las constancias de situación fiscal de ambas empresas, de las que se corroboró que el RFC asentado en la factura corresponde a Grumexsa, S.A. de C.V.<sup>9</sup>
- La documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirma que el pago se realizó mediante una transferencia interbancaria, proveniente de la cuenta con la terminación 2911 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., cuyo titular es Grumexsa S.A. de C.V.

Ahora bien, al respecto se considera pertinente señalar que, doctrinalmente las personas morales en general poseen los siguientes atributos:

- **Capacidad.-** Se divide en dos: de goce y de ejercicio, siendo la primera la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda supone la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes.

Es importante señalar que las personas morales sólo pueden ejercer los derechos necesarios para la realización de su objeto, de igual forma, para poder actuar en la vida jurídica es necesaria la figura de la representación, es decir, hacer valer sus derechos a través de un representante.

- **Patrimonio.-** Es aquel conjunto de bienes, derechos, facultades y obligaciones con las que cuenta la persona, con contenido económico.
- **Denominación o Razón Social.-** Lo constituye el medio para identificar a la persona moral y es indispensable para establecer relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho.

---

<sup>9</sup> Al respecto, las mismas se consideran documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

- Domicilio.- Toda persona moral debe tener un domicilio establecido conforme al artículo 33 del Código Civil.
- Nacionalidad.- Depende del territorio en el cual las personas morales se constituyan conforme a la ley respectiva y establezcan su domicilio.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica requerida a toda persona física o moral cuando ejerce actividades económicas por las cuales está obligado a pagar impuestos; en virtud de ello, la clave incluye datos personales de la persona física o moral, mismo que es emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, si bien la razón social de ambas personas morales difiere, de la documentación e información obtenida por esta autoridad se advierten otros atributos, como lo son domicilio, RFC y la cuenta de la que emanó el pago, que son coincidentes tanto en la factura emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V.<sup>10</sup>; como en la documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>11</sup>.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó que la persona moral a la que se facturó el servicio de publicación es Grumexsa S.A. de C.V. y por un error involuntario se asentó la denominación Grumex S.A. de C.V.

En virtud de las consideraciones anteriores, se puede colegir lo siguiente:

- Que la publicación fue solicitada a Ediciones el Norte por el C. Jaime Israel Murillo Pérez.
- Que la operación fue facturada en favor de Grumex, S.A. de C.V., por un error involuntario, sin embargo la beneficiaria fue Grumexsa, S.A. de C.V.
- Que el pago de la publicación se realizó mediante transferencia bancaria de una cuenta de la persona moral Grumexsa S.A. de C.V.

---

<sup>10</sup> Dicho escrito tiene el carácter de documental privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>11</sup> Dichos escritos tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que el Partido Acción Nacional –al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado en el presente procedimiento– manifestó que no transgredió la normatividad electoral en materia de fiscalización toda vez que la publicación no fue contratada ni adquirida por él; al respecto, esta autoridad analizará la responsabilidad del partido en un subapartado subsecuente.

## ii) Valoración del contenido

Al respecto, se considera pertinente señalar que publicación materia de análisis, contiene dos imágenes del precandidato, así como diversos segmentos en los que se refiere lo siguiente:

*“SABA Consultores, prestigiada empresa dedicada a la investigación de la opinión pública, ubica al precandidato a la gubernatura del PAN como el favorito de su militancia.*

*En una encuesta aplicada a 32 mil 486 ciudadanos que viven en Nuevo León y tienen teléfono en su domicilio, Felipe de Jesús Cantú tuvo la preferencia del 34.2 por ciento de ellos, mientras que Margarita Arellanes sumó el 25.8.*

*La amplia diferencia a favor de Cantú persistió entre los ciudadanos encuestados que dijeron estar dispuestos a votar por el PAN.*

*En ese grupo con intención de voto por el blanquiazul, Cantú registró el 46.1 por ciento de las preferencias, mientras que Arellanes tuvo el 33.3 por ciento.*

*La encuesta se levantó el 22 de enero al 5 de febrero de 2015, periodo durante el cual los temas más presentes en la opción pública fueron la explosión en el hospital de Cuajimalpa, el mal estado de la superficie vial en la zona metropolitana y las próximas elecciones, entre otros.*

### ENCUESTA DE SABA CONSULTORES, S.A. DE C.V.

*Los precandidatos del PAN para la Gubernatura de Nuevo León son: Margarita Arellanes y Felipe de Jesús Cantú.*

*¿A quién apoya usted para ser candidato del PAN?*

*[Grafica]*

*Los precandidatos del PAN para la Gubernatura de Nuevo León son: Margarita Arellanes y Felipe de Jesús Cantú.*

*¿A quién apoya usted para ser candidato del PAN?*

*Partidarios panistas*

[Grafica]

*¿Quién es en su opinión el peor político o política de Nuevo León?  
(...)*

Ahora bien, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización, esta autoridad procederá al análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de establecer si la misma representó un beneficio para el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador por el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, aplicando como criterio orientador la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

Así pues, de la tesis en comento se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de precampaña, esta autoridad electoral deberá verificar que con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

Así las cosas, por lo que hace al primer elemento antes señalado, es decir al de **finalidad**, para tenerse por acreditado, se debe demostrar que la publicación en el periódico “El Norte”, representó un beneficio para el Partido Acción Nacional y su otrora precandidato.

Partiendo de lo antes señalado, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que el estudio de opinión fue elaborado por Saba Consultores S.A. de C.V.; sin embargo, éste fue respecto de diversas fuerzas políticas y estuvo dirigido a la población en general; sin embargo, la publicación en el periódico “El Norte”, no incluyó la totalidad del estudio, sino solo algunos fragmentos y porcentajes alusivos al Partido Acción Nacional y al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en los cuales se le posiciona como precandidato favorito a la gubernatura, toda vez que la misma refiere que existe una “amplia diferencia a favor de Cantú”,

señalando que los ciudadanos encuestados estaban dispuestos a votar por el PAN, e incluye como parte de los cuestionamientos: ¿A quién apoya usted para ser candidato del PAN?

De lo anterior, se desprende que en la publicación se utilizó la imagen del precandidato, así como las expresiones “votar por el PAN”, “precandidato a gubernatura”, “apoyo a ser candidato”, las cuales fueron alusivas y vinculadas con una etapa del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León, en específico la de precampaña; locuciones en las que si bien de manera explícita no existe una solicitud a la ciudadanía de voto en favor del partido y su precandidato, de manera implícita sí aluden a posicionar al C. Felipe de Jesús Cantu Rodríguez sobre el resto de los precandidatos postulados por el partido político.

Al respecto, se considera pertinente señalar que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; es decir, la propaganda persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera. La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un precandidato o candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

De lo anterior, se colige que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, de la lectura de la publicación se observa que ésta difunde el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de



Nuevo León durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 y posiciona al precandidato incoado como el favorito en el mismo; por consiguiente la misma no puede considerarse como de carácter informativo, pues de ser así se habría publicado la totalidad del estudio, cuando en el caso que nos ocupa, fue solo un fragmento y porcentajes alusivos a los sujetos incoados, por lo que se considera que la misma tuvo como fin promocionar al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidato y constituye propaganda que representó un beneficio para los mismos, de ahí que se colma el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de precampaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de precampaña para Gobernador en el estado de Nuevo León, inicio el diez de enero y concluyó el veintiocho de febrero del año dos mil quince; ahora bien, como ya quedó previamente establecido, la encuesta materia de análisis se publicó el once de febrero de dos mil quince, es decir, se acredita que la difusión se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la precampaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que se llevó a cabo la publicación, circunstancia que se actualiza toda vez que la publicación se llevó a cabo por el Periódico "El Norte", el cual circula en el estado de Nuevo León; entidad federativa en la que el ahora denunciado participó como precandidato para contender al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Es así que del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los tres, por ende, la publicación en comento constituye un gasto de precampaña, en específico propaganda política que benefició a los sujetos incoados.

En este contexto, es posible concluir lo siguiente:

- Que se publicó un fragmento del estudio de opinión, el cual es únicamente alusivo al Partido Acción Nacional.
- Que la contratación y el pago lo realizó una persona moral (Grumexsa S.A. de C.V.)

- Que la publicación constituye propaganda política que benefició a los sujetos incoados.

Al respecto, tal y como lo señala el propio instituto político incoado, esta autoridad en todo momento ha reconocido y acreditado que la persona moral en cita fue quien contrató la publicación; sin embargo, contrario a lo manifestado por el partido, dicha contratación le implicó un beneficio económico que el propio partido dejó de erogar, de ahí que se actualice una aportación de persona moral, es decir, se actualiza una aportación no permitida por la normatividad electoral.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **iii) Beneficio económico en materia de fiscalización**

En este contexto, cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del fragmento de la encuesta materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la difusión parcial de un estudio de opinión en un periódico que tuvo como finalidad influir en los ciudadanos -a favor o en contra de alguna fuerza política- a efecto de que adoptaran determinadas conductas que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Local, de ahí la consideración de propaganda política. Lo anterior, implicó que el partido político incoado se viera beneficiado con su difusión por lo que hace al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Al respecto, es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”*.

De lo anterior, en el caso de las donaciones se encuentran los siguientes elementos:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las siguientes precisiones:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>12</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente

---

<sup>12</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación; en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que la propaganda política materia de análisis, fue contratada por la persona moral Grumexsa S.A. de C.V.

En este sentido, al no existir un contrato entre el partido político y el periódico por la publicación referida, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie de una persona moral, pues como ha sido referido previamente, para la configuración de ésta resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 53, numeral 1 del mismo ordenamiento refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento por la militancia; 2) financiamiento de simpatizantes; 3) autofinanciamiento y, 4) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie, o en su caso donaciones, a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el partido político.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el partido deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar

y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado.

En este orden de ideas, el planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud, al que los institutos políticos se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y gastos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, sin embargo la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a los partidos políticos, pues aun y cuando el origen sea ilícito –caso concreto- se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el partido político y consecuentemente cuantificarse al tope de gastos de precampaña respectivo.

Visto lo anterior, lo procedente es determinar el beneficio económico que representó al partido político; al respecto, en un apartado posterior se analizara lo conducente.

#### **iv) Responsabilidad de los sujetos obligados**

Ahora bien, previo a que esta autoridad determine el grado de responsabilidad de los sujetos incoados, es importante señalar que el veintitrés de marzo de dos mil quince, el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y su entonces precandidato, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, presentaron escrito de deslinde, mismo que a la letra señala:

*“Que en nuestro carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral y candidato a Gobernador del Estado postulado por el referido partido político, respectivamente como se acredita con las documentales que se adjuntan al presente; ocurrimos con fundamento en lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización a efecto de DESLINDARNOS, de lo siguiente:*

- *Encuesta publicada en el periódico El Norte, sección Acciones, en fecha 11 de febrero de 2015, que se titula ‘Felipe Encabeza Preferencias’, elaborada por SABA consultores, en la cual se advierte la imagen de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. Se adjunta impresión de publicación.*

*Lo anterior, en virtud de que ni el Partido Acción Nacional ni Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, solicitamos, ordenamos y/o contratamos la publicación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

*descrita anteriormente, para lo cual nos DESLINDAMOS de la misma y de cualquier efecto que se pretenda imputar en nuestra contra.*

*Siendo pertinente precisar que nuestra actuación dentro de este Proceso Electoral se ha realizado en todo momento apegado a la normatividad electoral, con la finalidad de no incurrir en ninguna violación a los principios rectores de la función electoral.*

*Por lo cual, solicitamos se nos tenga plenamente acreditado el DESLINDE aquí manifestado, ya que es jurídico, oportuno, y eficaz para los efectos a que haya lugar.”*

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

A ese respecto, debe decirse que el Partido Acción Nacional Local y el otrora precandidato al cargo de Gobernador por ese Instituto Político, presentaron escrito de deslinde mediante el cual señalan que no ordenaron y/o contrataron la elaboración de la encuesta publicada en el periódico “El Norte” el 11 de febrero de 2015, titulada “Felipe Encabeza Preferencias”.

En razón de lo anterior, dicho deslinde habrá de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**; en ese sentido, del estudio del escrito en comento se advierte lo siguiente:

<b>ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE</b>			
<b>Elemento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Jurídico</b>	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades	Sí	El elemento se tiene por acreditado, ya que obra en autos copia del escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el entonces precandidato, así como el sello de recepción de la autoridad (Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Entidad) de fecha veintitrés marzo de dos mil quince, por medio del cual se presenta el deslinde. Al respecto, es importante precisar que al mismo no se acompañó ningún anexo ni manifestación de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

<b>ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE</b>			
<b>Elemento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Oportuno</b>	<p>electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.</p> <p>Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo.</p> <p>Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos</p>	Parcialmente	<p>haber realizado acto alguno ante persona física, moral o autoridad, tendente al cese de la conducta.</p> <p>El elemento se encuentra parcialmente acreditado en atención a que el escrito se presentó el veintitrés de marzo y el oficio de errores y omisiones se emitió el veinticinco de marzo, ambos de dos mil quince.</p> <p>No obstante lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que la publicación se realizó el once de febrero, y el escrito de deslinde se presentó <b>40</b> días después de acontecidos los hechos denunciados, de ahí que éste no fuere inmediato al desarrollo de los mismos.</p>
<b>Idóneo</b>	<p>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin.</p> <p>Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin</p>	No	<p>El elemento no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los promoventes señalan las características e identifican la publicidad de la que pretenden deslindarse, no señalan los actos o medidas que implementaron ese fin; es decir se limitaron a referir que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la publicación, pero no realizaron ningún acto tendiente a cesarla o desvincularse del beneficio que ésta les representó.</p> <p>Aunado a lo anterior, no formularon argumentos verosímiles que permitieran a esta Unidad tener certeza de que actuaron en forma inmediata una vez que conocieron la existencia de la propaganda, y que permitan conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que conocieron y la fecha de presentación del escrito de deslinde</p>
<b>Eficaz</b>	<p>Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca.</p> <p>Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta</p>	No	<p>El elemento no se encuentra acreditado, toda vez que los promoventes no acreditan ni mencionan haber realizado algún acto o medida con el objeto de suspender la publicación de la encuesta, haber solicitado alguna aclaración al periódico o en su defecto, que de manera oportuna haber informado a la autoridad electoral para que ésta conociera del hecho, lo investigará y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta en estudio.</p> <p>Derivado de lo anterior, los promoventes no aportaron elementos de prueba que permitan acreditar el que realizaron actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que les permitiera desvincularse del beneficio que ésta les representó</p>

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral puede determinar que el deslinde presentado no cumplió con los elementos básicos para su validez, a saber: eficacia, idoneidad y oportunidad para desconocer el acto irregular que se les reprocha y el beneficio que representó para los sujetos incoados la publicación materia de análisis.

En ese sentido, como ha quedado de manifiesto la difusión de la publicación en el periódico “El Norte”, identificada con el título “FELIPE ENCABEZA LAS PREFERENCIAS” fue contratada y pagada por la persona moral Grumexsa S.A. de C.V., la cual constituyó propaganda política que benefició económicamente a los sujetos incoados, situación que actualiza una aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad (persona moral).

Ahora bien, precisado lo anterior resulta necesario determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable destacar lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

Derivado de lo anterior, en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos y a los partidos se les imponen obligaciones específicas, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre ellos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades según sea el caso de que se trate.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éstos.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de



Fiscalización, la obligación original para rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico señalado recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanción al partido político.

En este tenor, la obligación original de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos, está a cargo de los entes políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato. Caso que en la especie no aconteció.

Así pues, el partido político era directamente responsable respecto de los ingresos y egresos (sin importar su origen) recibidos durante la precampaña, por lo que debía llevar un control de la totalidad de los ingresos obtenidos, así como de los gastos efectuados; y en el caso en estudio debía rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Derivado de lo anterior, para hacer efectiva cualquier causa excluyente de responsabilidad, éste debió aducirla en el momento procesal oportuno, justificando las causas que la actualizaban, y adjuntar la documentación que acredite plenamente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se vio impedido para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, por causas que no le fueran imputables a

éste y sí al precandidato, actualizando así la responsabilidad solidaria, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, únicamente al Partido Acción Nacional, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En este contexto, se considera responsable al Partido Acción Nacional, al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de la conducta infractora, no obstante que tuvo conocimiento de los hechos, máxime que el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido fue el principal objeto del contenido de los promocionales.

En este orden de ideas, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo de los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen distintas clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, partidista entre otras), lo cual obedece a que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, al hecho de que previenen y castigan conductas con un nivel de gravedad o de trascendencia diversos.

En ese sentido, dado que existen diferentes tipos de responsabilidades, es importante que los procedimientos para determinar la comisión de faltas, las autoridades encargadas de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que resulta aplicable, estén debidamente determinados.

Así pues, en el sistema electoral, para que se actualice la *culpa in vigilando*, resulta necesaria la existencia del acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia

de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de evitar o al menos, repudiar la publicación del fragmento de la encuesta en comento, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, es importante señalar que la publicación no difundió la totalidad de los datos generados en la encuesta elaborada por Saba Consultores S.A. de C.V., sino únicamente aquellos relacionados con el Partido Acción Nacional, publicación que se efectuó en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado de Nuevo León, de ahí que el partido incoado tuvo conocimiento de la difusión del fragmento de la encuesta; por lo que estuvo en aptitud de realizar acciones tendientes a deslindarse de los hechos suscitados.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa

entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituales en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

*“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.*

*Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.*

*Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no*

*implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la 'culpa in vigilando' es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."*

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero<sup>13</sup>.
  
- ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este tenor, al no resultar procedente el deslinde en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que el sujeto incoado no realizó las conductas necesarias para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación de la persona moral –consistente en la contratación de propaganda política–, es dable señalar que el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta

---

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

de su actuar y a la que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos;

En este sentido, es trascendente señalar que al existir elementos que permitan concluir que existió una liberalidad<sup>14</sup> por parte de un tercero a favor de un partido político, en este caso, una empresa de carácter mercantil trae aparejada como consecuencia un beneficio económico; por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

De las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral se encuentra acreditado que la encuesta publicada en el periódico “El Norte”, fue pagada por la persona moral denominada Grumexsa S.A. de C.V., como se acredita con la emisión de la factura CE41970, por un importe de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); circunstancia ésta que se concatena con el estado de cuenta bancario de la persona moral antes indicada, que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este sentido, en atención al contenido de la publicación, del beneficio económico que implicó al Partido Acción Nacional, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de una persona moral, se confirma la vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior, a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico por la publicación.

## **B) CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.**

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda política proveniente de un ente prohibido, que benefició económicamente al Partido Acción

---

<sup>14</sup> Por “liberalidad” se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

Nacional, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Política establece que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos anualmente debe dirigirse a tres grandes rubros, las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, incentivar la cultura política mediante la capacitación e investigación socioeconómica-política; así como las tendientes a la obtención del voto en procesos electorales que son el fin último en que confluyen las dos primeras mencionadas, por compartir la ciudadanía la ideología política que difunden.

Ahora bien, la distribución del financiamiento público privilegia el principio de equidad, entendido como la generación de condiciones igualitarias en la obtención de recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias, la realización de los fines propios de los mismos, así como las actividades tendientes a la obtención del voto.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el principio de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, cuyo texto apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

*“La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el **derecho igualitario** consignado en ley para que **todos** puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido**, de tal manera que cada uno **perciba** lo que **proporcionalmente** le corresponda acorde con su grado de representatividad.”*

Siguiendo lo transcrito, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

En el mismo sentido, en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, dice:

*“En efecto, la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el **derecho igualitario** consignado en ley para que **todos** puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que,*



*cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”.*

De acuerdo con lo expuesto, el concepto de equidad lleva implícito el derecho igualitario de los partidos políticos de acceso al financiamiento público, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas –como lo es el porcentaje asignado, derivado de la votación de la elección inmediata anterior–.

En otras palabras, en la Legislación Electoral se prevén los criterios de distribución del financiamiento público, uno, consistente en la distribución igualitaria; y el segundo, derivado según la presencia electoral que tuvieron los partidos políticos en los últimos comicios.

En este sentido, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En este orden de ideas, la normatividad electoral limita la obtención de recursos por financiamiento privado, atendiendo al principio fundamental que prohíbe que éste tipo de financiamiento rebase al público; evitando con ello, que dichos institutos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el beneficio económico de una aportación realizada en contravención de los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es precisamente la posibilidad que tiene el partido político beneficiado –mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad–, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el partido político.

Así, para determinar el monto involucrado que representa la publicación del fragmento de estudio de opinión, resultó necesario requerir a Ediciones del Norte, S.A. de C.V., como editora del periódico "El Norte", persona moral responsable de la difusión.

Al respecto, el representante legal de la persona moral manifestó que la operación relacionada con la publicación en comento, se encuentra amparada con la factura número CE41970 por un importe de \$98,600.00, expedida a nombre de la empresa Grumex S.A. de C.V. (Grumexsa S.A. de C.V.), la cual fue pagada mediante transferencia electrónica de fecha seis de febrero de dos mil quince, de la cuenta terminación 2911, cuyo titular es Grumexsa S.A. de C.V.

En consecuencia, se advierte que el costo por la publicación materia de análisis corresponde al importe de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

**5. Individualización de la Sanción.** Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada se identificó que el Partido Acción Nacional aún y cuando presentó escrito de deslinde, este no reunió los elementos mínimos que establece el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización para que pudiera ser considerado como válido, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio al actualizarse una aportación en especie por concepto de una publicación con propaganda, proveniente de un ente prohibido (Grumexsa S.A. de C.V.) por un importe de \$98,600.00.

**Tiempo:** La irregularidad surgió durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Nuevo León.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Sobre el particular, se considera que el instituto político únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó las acciones necesarias tendentes a evitar o repudiar la conducta infractora; o en su defecto acciones que le permitieran desvincularse de la misma.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que existe culpa pasiva, por omisión.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en la **acreditación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En los hechos que se investigan el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así***

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*  
(...)"

**"Artículo 54.**

*No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:...*

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso f), el cual establece una catálogos de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para el cumplimiento del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Legislación Electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una persona moral ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

**SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político aún y cuando presentó el escrito de deslinde correspondiente, éste no reunió los elementos que establece la normatividad, por ende se actualiza una aportación de un ente prohibido (persona moral) que beneficio al partido incoado, por un importe de \$98,600.00.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que se actualizó una

aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral –una persona moral-.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/02/2017** emitido el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$55,297,137.05 (cincuenta y cinco millones doscientos noventa y siete mil ciento treinta y siete pesos 05/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
1	CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20
2	CG806/2016	\$730.40	\$0.00	\$730.40
<b>TOTAL</b>				\$2,921.60

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*

- ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el instituto político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña
- Que el partido político no actuó con dolo; sin embargo se desprende una falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto a que asciende el beneficio derivado de la irregularidad materia de la presente Resolución es de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.<sup>15</sup>

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizar los elementos objetivos que rodean la irregularidad en estudio se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral durante el periodo de precampaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de

---

<sup>15</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al al omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$197,200.00** (ciento noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).<sup>16</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,612** (dos mil seiscientos doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$197,179.88** (ciento noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 88/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **6. Acumulación al tope de gastos de precampaña**

Atendiendo a lo establecido por esta autoridad en el **Considerando 4, apartado A** de la presente Resolución, el costo determinado por la publicación se acumulará al tope de gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

Al respecto debe señalarse que no obstante que del escrito de queja presentado no se advierte que se denuncie la actualización de un probable rebase al tope de gastos de precampaña, ésta autoridad procedió a realizar un estudio oficioso derivado de la acumulación en comento.

En ese sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del entonces precandidato durante el periodo de precampaña respectivo, se constató que de conformidad con el anexo A del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG215/2015 aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) A - B = C
\$1,252,486.21	\$8,882,613.91	-\$7,630,127.70

Precisado lo anterior, se procede a realizar la acumulación del monto determinado por la autoridad, para quedar de la siguiente manera:

MONTO DE GASTOS INE/CG215/2015 (A)	MONTO A ACUMULAR (C)	TOPE DE GASTOS (C) A - B = C
\$1,252,486.21	\$98,600.00	\$1,351,086.21

En consecuencia, los montos actualizados son los siguientes:

MONTO DE TOTAL GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) A - B = C
\$1,351,086.21	\$8,882,613.91	-\$7,531,527.70

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior el entonces precandidato presenta una diferencia contra el tope de gastos de precampaña de \$7,531,527.70 (siete millones quinientos treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 70/100

M.N.); en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de precampaña.

**7. Vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.-** De conformidad con lo expuesto en el **apartado a del Considerando 4 de la presente Resolución y toda vez que** del análisis al **apartado** se advierte la existencia de una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional por concepto de una publicación con propaganda, proveniente de la persona moral Grumexsa S.A. de C.V. (ente prohibido por la normatividad electoral) por un importe de \$98,600.00, de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**8.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una **multa** equivalente a **2,612** (dos mil seiscientos doce) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$197,179.88** (ciento noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 88/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se da vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos Demócrata y Cruzada Ciudadana a la brevedad posible, así como personalmente al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/34/2015/NL**

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**